



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, febrero nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Radicado 631304003001-2021-00009-00  
Interlocutorio: 02.10.20.115-270.30.169

**ASUNTO**

Se pasa a resolver si por activa se ha cumplido la carga procesal que impone el art. 8 del Decreto 806 de 2020 para notificar personalmente por vía electrónica a los señores Alejandra María Echeverry Drada, Olga Lucía Echeverry Drada, Oscar Fabián Echeverry Drada y Jenny Catrina Echeverry Drada.

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto del 11 de enero de 2022 (No. 78 del expediente) se concedió un plazo de 30 días para que el demandante cumpliera las cargas procesales exigidas por el inc. segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020, y que fueron descritas en el auto de la referencia, so pena de desistimiento tácito del trámite de notificación por vía electrónica realizado. En respuesta, el 4 de febrero del presente año, su apoderada informó el cumplimiento del requerimiento; actuación que de conformidad con el literal c) del art. 317 del C.G.P. interrumpió el término del requerimiento.

Sin embargo, no cumplió cabalmente la carga procesal, porque:

1. Si bien, bajo juramento afirmó que las direcciones electrónicas usadas para notificar a las señoras Alejandra María Echeverry Drada, Olga Lucía Echeverry Drada y al señor Oscar Fabián Echeverry Drada corresponden a las utilizadas por ellos, no hizo lo pertinente en cuanto al correo usado para notificar a la señora Jenny Catrina Echeverry Drada.

2. Tampoco cumplió lo expuesto en el auto del 11 de enero, relacionado con los anexos que deben acompañar a cada una de las notificaciones enviadas.

Adicionalmente, debe memorar la abogada que los lugares, físico y electrónico, para llevar a cabo la notificación de la señora Jenny Catrina Echeverry Drada fueron autorizados con numeral cuarto del auto del 17 de agosto de 2021 (No. 68 exp.).

En consecuencia, no podrá darse validez procesal a las notificaciones realizadas.

Además, en cumplimiento del núm. 1 del art. 42 del C.G.P. que impone al juez “adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal” y en uso de núm. 1 del art. 317 ibídem, se requerirá al demandante para que, si está en capacidad de hacer el juramento exigido por la norma lo haga y cumpla las cargas procesales incumplidas so pena de entenderse desistido el trámite de notificación a través de correo electrónico.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

Carrera 23 No. 39-22 Palacio de Justicia Rafael Uribe Uribe” Calarcá, Quindío  
[j01cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

**Primero: ABSTENERSE DE VALIDAR** la notificación personal enviada electrónicamente a las señoras Alejandra María Echeverry Drada, Olga Lucía Echeverry Drada y Jenny Catrina Echeverry Drada, y al señor Oscar Fabián Echeverry Drada en tanto el demandante cumpla íntegramente el inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**Segundo: CONCEDER** al demandante el plazo de 30 días, siguientes a la notificación de esta providencia para que cumpla íntegramente las cargas procesales exigidas por el inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de declararse en desistimiento tácito del trámite de notificación por vía electrónica que ha ejecutado.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7bac15567ef2aefaa40cdd073b0025c32b404cfdc960272ef700e4d7dcb0e0**

Documento generado en 17/02/2022 01:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>